



Expediente: **056150443411**
Radicado: **RE-01574-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/05/2024** Hora: **13:57:21** Folios: **3**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Auto AU-00802-2024 del 15 de marzo de 2024, se da inicio al trámite ambiental de **UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el señor **OSCAR ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.825.614, para el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, a generarse en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-65077, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia

2. Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita técnica al predio de interés el día 01 de abril de 2024, generándose el informe técnico **IT-02567-2024 del 08 de mayo de 2025**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

1. "...ANÁLISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto: El proyecto se encuentra ubicado en el Municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, en la vereda Cabeceras, donde se pretende desarrollar la implementación de tres viviendas.

Características de los vertimientos generados: Aguas residuales domésticas propias de las actividades residenciales.

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

- Concepto usos del suelo: Se remite concepto de uso del suelo emitido por la Curaduría Urbana Segunda de Rionegro mediante radicado CP-0574 del 2024 en el que se indica lo siguiente:

"Me permito informarle que el predio de su interés según el Decreto Municipal 124 del 2018 compilatorio del POT del municipio de Rionegro tiene la siguiente normativa:

Corregimiento: Sur/ Gilberto Echeverri

Vereda: Cabeceras de Llanogrande

Categoría de suelo: CENTRO POBLADO RURAL CABECERAS

Categoría de uso: Zona residencial- Protección"

Además, se determina que frente al manejo de aguas residuales en zona rural establecido en el artículo 4.2.1.5 del Decreto 124 de 2018 numeral 4 y 5, lo siguiente:

"4. En asentamientos **concentrados como centros poblados**, corredores suburbanos, parcelaciones, condominios campesinos y campestres se dispondrá un sistema de tratamiento colectivo que incluya redes de conexión, transporte y tratamiento (...)"

5. El municipio de Rionegro promoverá proyectos de saneamiento colectivo en centros poblados y corredores suburbanos..."

Observación Cornare:

Ruta: \\cordero01\S.Gestión\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

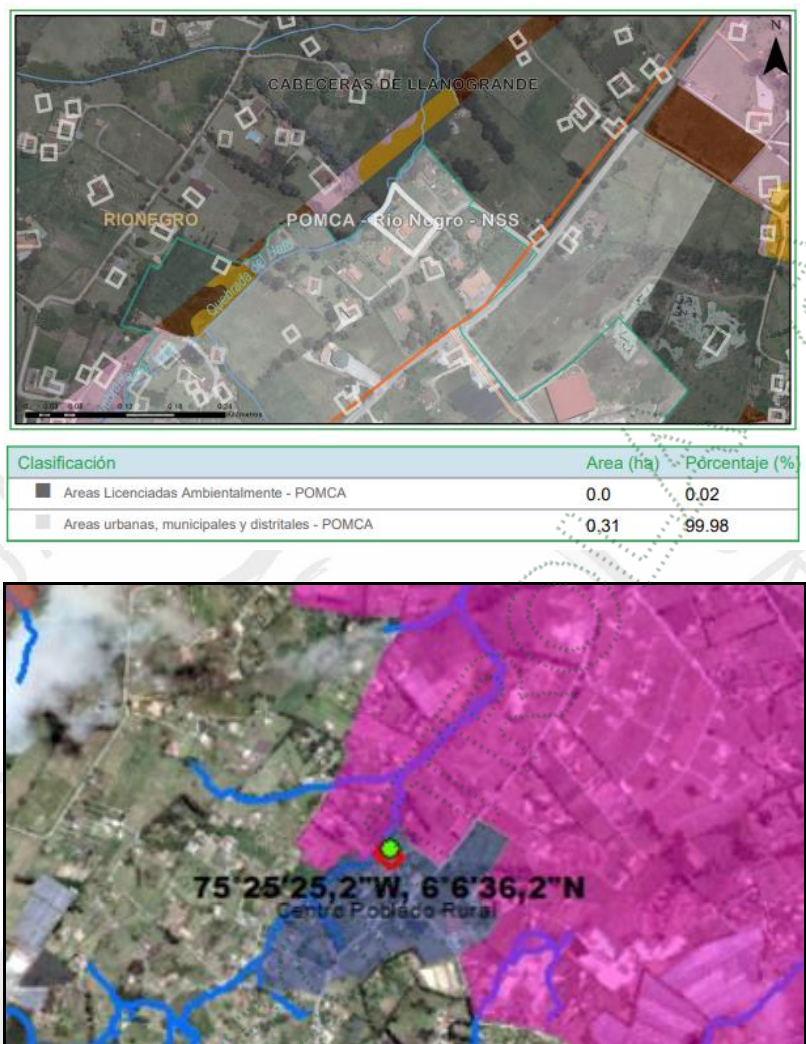
F-GJ-175 V.03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Una vez verificado El SIG Corporativo se evidencia que el predio de interés pertenece a Centro poblado rural Cabeceras, como se evidencia en la siguiente imagen:



De acuerdo con lo establecido en la Ley 388 del 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones” define lo siguiente:

“...ARTICULO 31. SUELO URBANO. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.

Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario...”

Además, en el Acuerdo 124 de abril del POT del Municipio de Rionegro define:

ARTÍCULO 4.2.1.5. Manejo de Aguas Residuales en la Zona Rural.

Para asegurar el óptimo manejo de las aguas residuales en la zona rural, en las parcelaciones, condominios, corredores suburbanos, suelos suburbanos y **centros poblados rurales**, se establecen las siguientes disposiciones:

Para la construcción de cualquier desarrollo constructivo en el suelo rural, se deberá garantizar la prestación del servicio de disposición de aguas residuales, bien sea en forma individual o colectiva; el interesado deberá tramitar ante CORNARE el permiso de vertimientos previamente al acto de recibo de la construcción por parte de La Secretaría de Planeación Municipal o la Curaduría Urbana.

- En el caso de parcelaciones y condominios, no se aceptarán sistemas de tratamiento individuales.
- No se permitirá el vertimiento de aguas residuales o servidas no tratadas de ningún tipo, aún en forma temporal, a los diferentes cuerpos de agua, o suelos de drenaje.
- CORNARE, como autoridad ambiental regional, autorizará el vertimiento final producto de las soluciones individuales o colectivas, la cual estará a nombre y bajo la responsabilidad de su titular'
- En asentamientos concentrados como centros poblados, corredores suburbanos, parcelaciones, condominios campesinos y campestres se dispondrá de un sistema de tratamiento colectivo que incluya redes de conexión, transporte y tratamiento,
- El municipio de Rionegro promoverá proyectos de saneamiento colectivo en centros poblados y corredores suburbanos

De otro lado EL Decreto 1898 del 2016 "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales" se establece que:

"... ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo..."

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en zona urbana o centros poblados por lo general no se tramitan permisos de vertimiento al agua y/o suelo, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997 la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que quien actualmente tenga una descarga al suelo o al agua deberá solicitar la factibilidad de conexión ante el operador de servicios públicos, y ante la negativa de éste se elevará la consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dirima si el operador debe realizar la conexión al alcantarillado o si la autoridad ambiental adelanta el respectivo trámite de permiso de vertimientos.

Así las cosas el Municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico en el área de interés, por tanto, no es factible evaluar la presente solicitud.

2. CONCLUSIONES:

2.1. Se solicita permiso de vertimientos para el proyecto donde se pretende desarrollar la implementación de tres viviendas.

2.2. De acuerdo con el uso de suelo expedido por la curaduría segunda del municipio de Rionegro el predio hace parte del Centro Poblado Cabeceras y según el SIG Corporativo, el predio pertenece a las áreas urbanas establecidas por el municipio, por tanto, la prestación de los servicios públicos es responsabilidad del ente territorial, en el entendido que no existe en la zona operador de sistema de alcantarillado..."

3. Que mediante auto de trámite se declaró reunida la información para decidir, frente a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por el señor **OSCAR ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.825.614, para el Sistema de Tratamiento de las Aguas

Residuales Domésticas -ARD, a generarse en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-65077, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“...la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables...”* lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 388 del 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”* define lo siguiente:

“...ARTICULO 31. SUELO URBANO. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.

Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario...”

Además, en el Acuerdo 124 de abril del POT del Municipio de Rionegro define:

“ARTÍCULO 4.2.1.5. Manejo de Aguas Residuales en la Zona Rural.

Para asegurar el óptimo manejo de las aguas residuales en la zona rural, en las parcelaciones, condominios, corredores suburbanos, suelos suburbanos y centros poblados rurales, se establecen las siguientes disposiciones: Para la construcción de cualquier desarrollo constructivo en el suelo rural, se deberá garantizar la prestación del servicio de disposición de aguas residuales, bien sea en forma individual o colectiva; el interesado deberá tramitar ante CORNARE el permiso de vertimientos previamente al acto de recibo de la construcción por parte de La Secretaría de Planeación Municipal o la Curaduría Urbana.

- En el caso de parcelaciones y condominios, no se aceptarán sistemas de tratamiento individuales.
- No se permitirá el vertimiento de aguas residuales o servidas no tratadas de ningún tipo, aún en forma temporal, a los diferentes cuerpos de agua, o suelos de drenaje.
- CORNARE, como autoridad ambiental regional, autorizará el vertimiento final producto de las soluciones individuales o colectivas, la cual estará a nombre y bajo la responsabilidad de su titular'
- En asentamientos concentrados como centros poblados, corredores suburbanos, parcelaciones, condominios campesinos y campestres se dispondrá de un sistema de tratamiento colectivo que incluya redes de conexión, transporte y tratamiento,
- El municipio de Rionegro promoverá proyectos de saneamiento colectivo en centros poblados y corredores suburbanos..."

De otro lado EL Decreto 1898 del 2016 "Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales" se establece que:

"...ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo..."

Según lo establecido en el informe técnico IT-02567-2024 del 08 de mayo de 2024, se procederá a negar el permiso de vertimientos, solicitado por el señor OSCAR ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.825.614, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, a generarse en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020- 65077, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia debido a que el predio se encuentra ubicado en Centro Poblado, en los cuales según la norma Ley 388 de 1997, el municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico IT-02567-2024 del 08 de mayo de 2024, esta Corporación definirá el trámite ambiental relativo a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor **OSCAR ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.825.614, para el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, a generarse en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-65077, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia, de acuerdo con lo establecido en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo

Ruta: \\cords01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hidrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo: CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS

Expediente: 056150443411

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón

Técnica: L. Ortega

Proceso: Trámites Ambientales

Asunto: Permiso de Vertimientos

Fecha: 10-05-2024